

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el once (11) de noviembre del mil novecientos noventa y ocho (1998), se firmó un acuerdo institucional entre el Director General de Impuestos Internos y el Procurador General de la República, en el que se compromete a recibir los pagos por concepto de certificaciones y otros servicios, que disponga la Procuraduría General de la República, debiendo realizar liquidaciones semanales de las recaudaciones y depositar los fondos en una cuenta especial autorizada por la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO SEGUNDA: Que es obligación del Estado facilitar a sus ciudadanos los servicios, de manera eficaz, viable para el mejor desenvolvimiento de las actividades;

CONSIDERANDO TERCERO: Las dificultades que conlleva el traslado de una persona residente en una provincia lejana hasta la ciudad de Santo Domingo, donde está radicada la Procuraduría General de la República, oficina encargada de estos trámites por el momento;

CONSIDERANDO CUARTO: Que dichos traslados aumentan considerable e innecesariamente el costo de este servicio indispensable para realizar transacciones de toda índole.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Oficina de Certificación de Firmas de Notarios e Intérpretes Judiciales bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República. El encargado de dicha oficina debe ser

Proy. de ley mediante el cual se crea la Oficina de Certificación de Firmas de Notarios e Intérpretes Judiciales, bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República.

2

licenciado o doctor en derecho.

Artículo 2.- La Oficina de Certificación tendrá su asiento principal en la Procuraduría General de la República, y contará con las siguientes dependencias:

1. En el Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría General de la República donde tendrá su sede principal;
2. En el municipio de Azua de Compostela, provincia Azua;
3. En el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;
4. En el municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís;
5. En el municipio de Barahona, provincia Barahona.

Párrafo I.- La oficina del Distrito Nacional, su jurisdicción estará comprendida por:

- a) Distrito Nacional;
- b) Provincia Santo Domingo;
- c) Provincia San Cristóbal;
- d) Provincia Monte Plata.

Párrafo II.- La oficina del municipio de Azua de Compostela, su jurisdicción estará comprendida por:

- a) Provincia Azua;
- b) Provincia San José de Ocoa;
- c) Provincia Peravia;
- d) Provincia San Juan;

Proy. de ley mediante el cual se crea la Oficina de Certificación de Firmas de Notarios e Intérpretes Judiciales, bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República.

3

e) Provincia Elías Piña.

Párrafo III.- La oficina del municipio de Barahona, cuya jurisdicción estará comprendida por:

- a) Provincia Barahona;
- b) Provincia Bahoruco;
- c) Provincia Pedernales;
- d) Provincia Independencia.

Párrafo IV.- La oficina del municipio de Santiago de los Caballeros, cuya jurisdicción estará comprendida por:

- a) Provincia Santiago;
- b) Provincia Monseñor Nouel;
- c) Provincia La Vega;
- d) Provincia María Trinidad Sánchez;
- e) Provincia Valverde;
- f) Provincia Santiago Rodríguez;
- g) Provincia Montecristi;
- h) Provincia Dajabón;
- i) Provincia Salcedo;
- j) Provincia Samaná;
- k) Provincia Duarte.

Párrafo V.- La oficina de San Pedro de Macorís, cuya jurisdicción estará comprendida por:

- a) Provincia San Pedro de Macorís;
- b) Provincia La Altagracia;
- c) Provincia La Romana;
- d) Provincia El Seibo;
- e) Provincia Hato Mayor.

Artículo 3.- Se autoriza a la Dirección General de Impuestos

Proy. de ley mediante el cual se crea la Oficina de Certificación de Firmas de Notarios e Intérpretes Judiciales, bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República.

4

Internos a cobrar, a través de sus oficinas radicadas en cada uno de los municipios cabeceras señalados en el artículo 2, por las certificaciones y otros servicios prestados por la Procuraduría General de la República en las oficinas que mediante la presente ley se crean. La Procuraduría General de la República no podrá cobrar por concepto de servicios de estas certificaciones un monto superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto establecido para estos fines en el artículo 5 de la ley No.80-99, del 29 de julio de 1999, u otra disposición legal que se establezca.

Párrafo I.- La Dirección General de Impuestos Internos, una vez reciba los pagos por dichos servicios, realizará liquidaciones semanales de las referidas recaudaciones, depositando los fondos en una cuenta especial autorizada por la Contraloría General de la República, a favor de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República tiene derecho a solicitar la relación de los fondos recaudados.

Párrafo II.- Del cobro de las certificaciones y otros servicios por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el setenta y cinco por ciento (75%) corresponde a la Procuraduría General de la República, y, el veinticinco por ciento (25%) restante corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 4.- Se hace obligatoria la certificación de firma de los Notarios en los actos translativos de propiedad, sean estas mobiliarias o inmobiliarias. También son obligatorias las certificaciones de firmas

Proy. de ley mediante el cual se crea la Oficina de Certificación de Firmas de Notarios e Intérpretes Judiciales, bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República.

5

de los Intérpretes Judiciales en traducciones legales, oficiales, judiciales o no judiciales.

Artículo 5.- La presente ley modifica y deroga toda disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho; años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

Alfonso Crisóstomo Vásquez,
Secretario.

Juana Mercedes Vicente Moronta,
Secretaria.